



RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO PARA LA TRANSICIÓN JUSTA, O.A., POR LA QUE SE ACUERDA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN, MANTENIMIENTO Y JUSTIFICACIÓN DE LAS AYUDAS DIRIGIDAS A PEQUEÑOS PROYECTOS DE INVERSIÓN GENERADORES DE EMPLEO, QUE PROMUEVAN EL DESARROLLO ALTERNATIVO DE LAS ZONAS MINERAS

ANTECEDENTES

Primero. Con fechas de 2 de octubre de 2015, 19 de junio y 5 de diciembre de 2017, 27 de diciembre de 2018 y 26 de diciembre de 2019, se adoptaron las resoluciones de concesión de las ayudas otorgadas al amparo de la Orden IET/1157/2014, de 30 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas dirigidas a pequeños proyectos de inversión generadores de empleo, que promuevan el desarrollo alternativo de las zonas mineras, para el período 2014-2018, correspondientes a las convocatorias de ese periodo.

Anteriormente, atendiendo a lo previsto en la Orden ITC/2237/2009, de 31 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de esta línea de ayudas para el período 2009-2012, se resolvieron las convocatorias de los ejercicios 2010 y 2011, mediante sendas resoluciones de 26 de noviembre de 2010 y 27 de diciembre de 2011.

Los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y/o los compromisos de mantenimiento de la inversión y el empleo, fijados en las resoluciones señaladas o, en su caso, en otras posteriores por las que éstos se modificaron, siguen estando vigentes para gran parte de las empresas beneficiarias de tales ayudas.

Segundo. El 14 de marzo de 2020 se publicó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ante la situación de emergencia de salud pública y pandemia internacional.

Entre las medidas que se contenían en dicha norma para hacer frente a esa situación excepcional se dispuso, en su disposición adicional tercera, la suspensión de términos y la interrupción de plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos de todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La contención de la enfermedad supuso limitaciones temporales a la libre circulación, la reducción de la oferta laboral y una perturbación conjunta de demanda y oferta para la economía española, afectando a las ventas de las empresas y generando tensiones de liquidez que han requerido medidas urgentes de estabilización para prevenir problemas de solvencia y pérdida de empleos.

Tercero. El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, presentó un





nuevo paquete de medidas que reforzó y amplió las adoptadas hasta ese momento, con objeto de seguir protegiendo y dando soporte al tejido productivo y social.

En materia de subvenciones y ayudas públicas, considerando que la suspensión de plazos administrativos operada por la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, alcanzaba también a los plazos para ejecutar las actuaciones subvencionadas, se estableció, en el marco de las medidas dirigidas a sostener la actividad económica de las empresas, la posibilidad de ampliación de tales plazos.

Cuarto. El gradual levantamiento de las medidas de contención, con la consiguiente reactivación de la actividad económica, de la movilidad y de las necesidades de los ciudadanos de acceder a los servicios, tanto públicos como privados, exigió que se facilitase el normal desarrollo de los procedimientos administrativos y judiciales.

Mediante el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se reanudó el cómputo de los plazos administrativos, al regularse el levantamiento de la suspensión de términos y de la interrupción de plazos administrativos, y establecer, con efectos de 1 de junio de 2020, la derogación de la referida disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Presidenta de este organismo es competente para adoptar la presente resolución a tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Estatuto del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, aprobado por Real Decreto 492/1998, de 27 de marzo.

La disposición adicional décima del Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, dispone que el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, O.A., pasa a denominarse, Instituto para la Transición Justa, O.A. de modo que todas las referencias previstas en la normativa vigente al Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, se entenderán hechas al Instituto para la Transición Justa, O.A.

Segundo. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma estableció la suspensión de términos y la interrupción de plazos de tramitación de los procedimientos administrativos.





Esta suspensión tiene un alcance amplio, comprensivo de todos los procedimientos tramitados por las entidades del sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que resulta aplicable a las actuaciones que realicen los beneficiarios de las subvenciones para dar cumplimiento a las condiciones impuestas en las respectivas resoluciones de otorgamiento de la subvención.

Si la actividad de comprobación de las condiciones por parte de la Administración competente ha estado suspendida temporalmente, igual criterio debe aplicarse a los plazos otorgados a los beneficiarios para realizar las actuaciones subvencionadas.

En base a lo anterior, en el marco de las medidas dirigidas a sostener la actividad económica de las empresas, el artículo 54 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, rubricado "*Medidas en materia de subvenciones y ayudas públicas*" dispuso que:

"1. En los procedimientos de concesión de subvenciones, las órdenes y resoluciones de convocatoria y concesión de subvenciones y ayudas públicas previstas en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que ya hubieran sido otorgadas en el momento de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 podrán ser modificadas para ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución, aunque no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladoras.

A estos efectos, el órgano competente deberá justificar únicamente la imposibilidad de realizar la actividad subvencionada durante la vigencia del estado de alarma, así como la insuficiencia del plazo que reste tras su finalización para la realización de la actividad subvencionada o su justificación o comprobación.

(...)

La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por la que se suspendían los plazos de tramitación quedó derogada, con efectos desde el 1 de junio de 2020, por la disposición derogatoria única.2 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, reanudándose desde esa fecha el cómputo de los plazos administrativos suspendidos, conforme a lo establecido en su artículo 9 según el cual:

"Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas."

Tercero. Las ayudas dirigidas a pequeños proyectos de inversión generadores de empleo, otorgadas al amparo de las órdenes ministeriales ITC/2237/2009, de 31 de julio, e





IET/1158/2014, de 30 de junio, están sometidas a dos exigencias distintas sujetas, cada una de ellas, a diferentes plazos de cumplimiento.

Por una parte, se contempla la exigencia de realizar la inversión subvencionable aprobada y crear o mantener el empleo exigido, entre la fecha de notificación de la autorización para el inicio de inversiones y la fecha máxima que se establezca en la resolución de concesión (fase de ejecución).

Y de otro lado, se establece la exigencia de mantener durante un periodo mínimo de tres años la actividad y las inversiones objeto de incentivo, así como el empleo comprometido, computado desde la fecha en que se haya hecho efectiva la ejecución del proyecto y el empleo exigido (fase de mantenimiento).

La posibilidad de considerar ampliados los plazos anteriores para la realización de la actividad, el mantenimiento de los compromisos asumidos con la concesión y, por ende, de justificación y comprobación del cumplimiento de condiciones a que se refiere el precitado artículo 54.1 requiere que se justifique la imposibilidad de realizar la actividad subvencionada durante el estado de alarma.

En este sentido, ya se ha anticipado, que los plazos de ejecución de las actuaciones subvencionadas por los beneficiarios, se insertan en el procedimiento de concesión y comprobación de la subvención y, por tanto, resultan afectados por la suspensión de plazos administrativos acordada por la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020.

Junto con ello, no puede obviarse que esta crisis sanitaria ha tenido un impacto directo en la economía, en las cadenas productivas y en los mercados financieros. Las medidas restrictivas de la movilidad y actividad económica derivadas de la declaración del estado de alarma han provocado el cierre temporal de muchos establecimientos empresariales, comerciales e industriales. También ha conllevado una disminución de la facturación y falta de liquidez para afrontar los costes fijos debido a la caída de sus ventas. Ha existido una menor demanda y una interrupción de la producción, por falta de suministros o por rescisión de determinados contratos, entre otras causas.

Ha sido necesario adoptar medidas a favor de los autónomos y PYMES, con una menor capacidad de financiación que las grandes empresas, tendentes a reducir sus costes energéticos, para así aliviar su carga financiera. Ha resultado imprescindible reforzar la protección de los trabajadores autónomos y adoptar medidas de flexibilización para evitar despidos. Se ha especificado que las pérdidas de actividad consecuencia del COVID-19 tendrán la consideración de fuerza mayor, a los efectos de la suspensión de los contratos o la reducción de la jornada. Ha sido necesario aprobar una línea de avales por cuenta del Estado para empresas y autónomos, con objeto de atender las necesidades de liquidez, incluidas las





derivadas de vencimientos de obligaciones financieras o tributarias, a fin de facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos de COVID-19.

Se ha visto afectada la cadena de suministros de mercancías procedentes de países terceros, se han paralizado las exportaciones, ha disminuido el transporte de mercancías y su suministro en el territorio nacional, se han interrumpido los trámites para la adquisición de terrenos o de bienes de equipo, dificultado los trabajos de planificación e ingeniería de los proyectos, paralizado transitoriamente las obras civiles, e interrumpida la emisión de patentes, de licencias de explotación o de autorizaciones administrativas. Incluso, en algunos municipios, la situación de confinamiento solo ha permitido la prestación de servicios considerados esenciales.

En este contexto, dadas las dificultades que la situación excepcional generada por el COVID-19 entraña, cabe apreciar objetivamente que la generalidad de las empresas beneficiarias de esta línea de ayudas se ha visto afectada, en mayor o menor medida, por la imposibilidad de realizar la actividad subvencionada o por la dificultad de asegurar el cumplimiento de las condiciones exigidas en los plazos establecidos.

Cuarto. Atendido lo anterior, constatada la dificultad que justifica la ampliación de los plazos de ejecución y comprobación de la actividad subvencionada, y al amparo de lo establecido en el 54.1 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, se considera que procede un plazo adicional de cuatro meses para acreditar la realización de la actividad, las inversiones objeto de incentivo y el empleo exigido, así como el compromiso de mantenimiento de dicha inversión y empleo, sin perjuicio de que resulten admisibles el cumplimiento y justificación de las condiciones en los plazos inicialmente establecidos.

Dicho plazo adicional supera el periodo de alarma al considerarse necesario un tiempo de adaptación a la nueva normalidad y de reactivación de la actividad económica y de los servicios.

Por tanto, salvo que se acredite el cumplimiento de condiciones según las fechas inicialmente fijadas, o se haya cumplido ya con la realización final del proyecto, incluido su mantenimiento, o estuviese vencido el plazo con anterioridad a la declaración del estado de alarma, este Instituto aplicará el plazo adicional de cuatro meses a que se está haciendo mención.

El referido plazo ha de contarse a partir de las fechas de vencimiento de los plazos fijados en las respectivas resoluciones de concesión, o posteriores por las que se hubiesen modificado, y se computará de fecha a fecha, concluyendo el mismo día del mes de vencimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.





Esta ampliación afectará a la fase de mantenimiento de las distintas resoluciones de concesión y prórroga adoptadas al amparo de la Orden ITC/2237/2009, de 31 de julio, así como a las fases de ejecución y mantenimiento de las resoluciones de concesión y prórroga amparadas en la Orden IET/1157/2014, de 30 de junio, a que se refiere el antecedente de hecho primero de esta resolución.

A efectos de la comprobación de los compromisos de mantenimiento de las condiciones de inversión, actividad y empleo (fase de mantenimiento), se entenderá que las condiciones han de estar cumplidas en esa fecha adicional, sin tomar en consideración el periodo de declaración del estado de alarma, salvo que la empresa beneficiaria acredite el cumplimiento de condiciones no obstante esa circunstancia excepcional. El periodo de estado de alarma es el comprendido ente el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020.

Quinto. El beneficio anterior no se extenderá a las empresas que hayan solicitado una ampliación de los plazos en atención a lo previsto en las referidas bases reguladoras, a las que se concederá el plazo de prórroga solicitado en base a la excepcional situación generada por el COVID-19, siempre que este resulte conforme con la normativa vigente.

En atención a los hechos expuestos, vistos los preceptos citados,

RESUELVO

Primero. Ampliar, con un plazo adicional de cuatro meses, los plazos para acreditar la realización de la actividad y las inversiones objeto de incentivo, la creación del empleo exigido, y los compromisos de mantenimiento asumidos, establecidos en las resoluciones de concesión, o de modificación de plazos, de las ayudas otorgadas al amparo de la Orden IET/1157/2014, de 30 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas dirigidas a pequeños proyectos de inversión generadores de empleo que promuevan el desarrollo alternativo de las zonas mineras, para el período 2014-2018.

Segundo. Ampliar, con un plazo adicional de cuatro meses, los plazos establecidos para acreditar los compromisos de mantenimiento de la actividad, inversión y empleo, previstos en las resoluciones de concesión, o de modificación de plazos, de las ayudas otorgadas al amparo de la Orden ITC/2237/2009, de 31 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas dirigidas a pequeños proyectos de inversión generadores de empleo, que promuevan el desarrollo alternativo de las zonas mineras, para el período 2009-2012, correspondientes a las convocatorias de los ejercicios 2010 y 2011.





Tercero. Sin perjuicio de lo anterior serán admisibles el cumplimiento y justificación de las condiciones en los plazos inicialmente establecidos respecto de aquellas empresas beneficiarias que así lo acrediten.

Cuarto. No se considerará, a efectos de la comprobación de los compromisos de mantenimiento de la inversión, actividad y empleo, el periodo de declaración de estado de alarma, salvo que se justifique su cumplimiento pese a dicha circunstancia excepcional.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. También podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el Presidente de este Organismo, Secretario de Estado de Energía, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, significándose que, en caso de presentar recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el recurso de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 123.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación o silencio administrativo en el mes de vencimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.4 de dicha Ley. Asimismo, se comunica, que según lo dispuesto en el artículo 14.2 y 3 de la citada Ley, deberá presentarse, en su caso, el recurso de reposición a través de medios electrónicos.

LA PRESIDENTA

Sara Aagesen Muñoz

(firmado electrónicamente)

